

JDC 40/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORES DEL CIUDADANO

RECURRENTE: ÁNGEL VALENCIA MUÑOZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIAS: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA

ACTO IMPUGNADO

En contra del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

Solicitud de registro. El 17 de febrero, Ángel Valencia Muñoz, presentó solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Alvarado, Veracruz.

Dictamen. El 25 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz, mediante el cual dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/as Municipales y Síndicos/as, entre otras, la siguiente:

MUNICIPIO	CARGO AL QUE ASPIRA	NOMBRE	SEXO
Alvarado	Presidente/a Municipal Síndico/a	Rafael Ernesto Almeida Ainslie Gabriela Cazarin Hernández	H M

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Presentación. El 3 de marzo, Ángel Valencia Muñoz, por si propio derecho, presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, directamente ante este órgano jurisdiccional.

Turno a ponencia. Por acuerdo de tres de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente **JDC 40/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**.

Requerimiento de publicitación. Mediante el mismo acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación, previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

Radicación. Mediante acuerdo de 9 de marzo, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano en que se actúa.

Cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral.

ESTUDIO DE FONDO

Improcedencia de la vía *per saltum*. En el caso, no se surte la figura del *per saltum* porque el promovente no justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del actual proceso electoral posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

Improcedencia del juicio ciudadano. Se desprende que el impugnante, previo a la promoción del presente juicio ciudadano, se encontraba en aptitud de agotar la instancia intrapartidista de solución de conflictos prevista en las normas internas de su partido.

En consecuencia, al no agotar el actor la instancia idónea y apta para revocar la determinación impugnada, y en su caso, ser restituido en el goce del derecho político-electoral presuntamente vulnerado, incumple con el principio de definitividad del acto controvertido.

Rencauzamiento. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que conforme a su competencia y atribuciones, y de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, resuelva el fondo de la Litis planteada en un plazo no mayor a cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia y le sea remitido el expediente correspondiente; en el entendido que deberá pronunciarse de forma fundada y motivada, sobre todos y cada uno de los motivos de agravio expuestos en la demanda del promovente.

RESOLUCIÓN

Es **improcedente** la vía **per saltum** planteada por el promovente.

Se **reencauza** el presente Juicio Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Solicitud de registro. El 17 de febrero, Ángel Valencia Muñoz, presentó solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Alvarado, Veracruz.

Dictamen. El 25 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz, mediante el cual dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/as Municipales y Síndicos/as, entre otras, la siguiente:

MUNICIPIO	CARGO AL QUE ASPIRA	NOMBRE	SEXO
Alvarado	Presidente/a Municipal Síndico/a	Rafael Ernesto Almeida Ainslie Gabriela Cazarin Hernández	H M

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Presentación. El 3 de marzo, Ángel Valencia Muñoz, por si propio derecho, presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, directamente ante este órgano jurisdiccional.

Turno a ponencia. Por acuerdo de tres de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente **JDC 40/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**.

Requerimiento de publicitación. Mediante el mismo acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación, previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

Radicación. Mediante acuerdo de 9 de marzo, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano en que se actúa.

Cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral.

ACTO
IMPUGNADO

En contra del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

ESTUDIO DE FONDO

Improcedencia de la vía *per saltum*. En el caso, no se surte la figura del *per saltum* porque el promovente no justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del actual proceso electoral posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

Improcedencia del juicio ciudadano. Se desprende que el impugnante, previo a la promoción del presente juicio ciudadano, se encontraba en aptitud de agotar la instancia intrapartidista de solución de conflictos prevista en las normas internas de su partido.

En consecuencia, al no agotar el actor la instancia idónea y apta para revocar la determinación impugnada, y en su caso, ser restituido en el goce del derecho político-electoral presuntamente vulnerado, incumple con el principio de definitividad del acto controvertido.

Rencauzamiento. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que conforme a su competencia y atribuciones, y de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, resuelva el fondo de la litis planteada en un plazo no mayor a cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia y le sea remitido el expediente correspondiente; en el entendido que deberá pronunciarse de forma fundada y motivada, sobre todos y cada uno de los motivos de agravio expuestos

RESOLUCIÓN

Es **improcedente** la vía **per saltum** planteada por el promovente.
Se **reencauza** el presente Juicio Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.